

SRE-PSC-55/2016

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”, CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES.
AUTORIDAD INSTRUCTORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.	2
1. Quejas.	2
2. Acumulación.	3
3. Medidas cautelares.	3
4. Admisión, Emplazamientos y Audiencia.	4
5. Recepción del expediente en la <i>Sala Regional Especializada</i> .	4
6.- Trámite en esta Sala Especializada.	4
II. COMPETENCIA.	4
III. CUESTIONES PREVIAS.	5
A. Procedencia del procedimiento especial sancionador	5
B. Incomparecencia a la audiencia de una de las partes involucradas	12
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	13
V. SOBRESEIMIENTO.	13
VI. ESTUDIO DE FONDO.	14
1.- Planteamiento de la controversia.	14
2.- Existencia de los hechos denunciados y valoración probatoria	15
• Inserción de los promocionales en pauta local.	16
• Existencia y difusión del promocional en radio.	16
• Contenido de los promocionales	16
3.- Análisis del fondo.	18
➤ Propaganda calumniosa	18
➤ Uso indebido de la pauta	19
A. Marco jurídico	19
B. Caso concreto	21
VII. RESOLUTIVOS	25

ANTECEDENTES

Demanda. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el PRD y PRI nacional, así como el PRI Oaxaca, presentaron queja en contra del Partido Acción Nacional, la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. y, Miguel Ángel Yunes Linares.

Conducta señalada. Uso indebido de la pauta federal, derivado de solicitar la difusión de un mensaje del candidato a Gobernador de Veracruz, en las emisoras de radio con cobertura en el Estado de Oaxaca, además de que se emiten calumnias dentro del mismo

Partes involucradas: Partido Acción Nacional. Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y, Miguel Ángel Yunes Linares.

Hipótesis jurídicas: Por lo que hace a la calumnia: Artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n); y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.
En cuanto al uso indebido de la pauta: Artículos 41, Base III, apartados A, incisos a) y c), y B, de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estudio de fondo.

No se acredita la inobservancia a la normativa electoral denunciada en atención a lo siguiente:

1. Respecto de la presunta difusión, mediante el promocional denunciado, de expresiones que calumnian.

Esta Sala Especializada estima que no se acredita el ilícito de calumnia, toda vez que El PRI, al señalar que los promocionales son calumniosos, no indica por qué los considera de esa manera, tampoco precisa quién o quiénes serían blanco de la calumnia, ni aporta prueba alguna relativa a dicha cuestión.

En este sentido se trata de afirmación vagas, genéricas e imprecisas, pues el sólo manifestar que los promocionales son calumniosos, no permite realizar análisis alguno, ya que no se identifica la causa o motivo por el que se considera al spot de esa forma, ni tampoco se identifican las frases o señalamientos relativos a algún supuesto hecho o delito falso.

Por lo anterior, y debido a que el procedimiento especial sancionador es principalmente dispositivo -de acuerdo con lo cual, quien acusa debe señalar no sólo lo que considera una infracción, sino indicar las razones que tiene para ello y, sobre todo, ofrecer las pruebas que así lo acrediten, cuestiones todas ellas que no se presentan respecto de esta infracción-, al no poderse establecer en qué consistiría la calumnia o por qué, y carecer de elementos probatorios, se considera inexistente la calumnia referida por el PRI.

2. En cuanto al uso indebido de la pauta federal por parte del PAN, derivado de la difusión en Oaxaca del promocionales identificado como “Llamado al voto”, en su versión de radio (RA01555-16).

Esta Sala Especializada determina la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por parte del PAN.

Lo anterior, **al no haberse acreditado** la intención de violentar la normatividad por parte del PAN, quien antes bien, solicitó que no se transmitiera el promocional que nos ocupa, y considerando que ello sucedió tres días antes de la fecha programada para su difusión, -incluso un día antes de que se dictaran medidas cautelares para evitar que se transmitiera-, lo que constituye una acción del PAN dentro del plazo razonable para solicitar su retiro, además de que la transmisión de sólo tres impactos se entiende debido a lo ajustado de los plazos para proceder a retirarlo del aire, es que se concluye **la inexistencia de la infracción**,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-55/2016

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES INVOLUCRADAS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”, CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y, MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VAZQUEZ RANGEL Y ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con las claves: **UT/SCG/PE/PRD/CG/88/2016 y UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2016**, en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición	Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Quejas.

1.1. El doce de mayo de dos mil dieciséis¹, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática², ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional⁴, por la difusión en radio del promocional denominado “Llamado al voto” (RA01555-16), al considerar que incurrió en uso indebido de la pauta federal, derivado de solicitar la difusión de un mensaje del candidato a Gobernador de Veracruz, en las emisoras de radio con cobertura en el Estado de Oaxaca, por lo que solicitó medidas cautelares respecto del spot denunciado.

1.2. El mismo doce de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶, radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/88/2016**, reservó acordar lo conducente a la admisión a trámite de la queja, y ordenó diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el año dos mil dieciséis.
² En adelante, PRD.
³ En adelante, INE.
⁴ En adelante, PAN.
⁵ En lo subsiguiente, Unidad Técnica.
⁶ En lo subsecuente, INE.

1.3. El doce de mayo, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁷, ante el Consejo General del INE, presentó queja ante la Unidad Técnica en contra de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”⁸ y Miguel Ángel Yunes Linares, por la difusión en radio del promocional denominado “Llamado al voto” (RA01555-16), al considerar que incurrió en uso indebido de la pauta federal, derivado de solicitar la difusión de un mensaje del candidato a Gobernador de Veracruz, en las emisoras de radio con cobertura en el Estado de Oaxaca, por lo que solicitó medidas cautelares respecto del spot denunciado.

1.4. El mismo doce de mayo, José Luis Echeverría Morales, por su propio derecho, y en su carácter de representante propietario del PRI, ante la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, presentó queja ante la referida junta, por la difusión en radio del promocional denominado “Llamado al voto” (RA01555-16), al considerar que incurrió en uso indebido de la pauta federal, derivado de solicitar la difusión de un mensaje del candidato a Gobernador de Veracruz, en las emisoras de radio con cobertura en el Estado de Oaxaca, además de que se emiten calumnias dentro del mismo, por lo que solicitó medidas cautelares respecto del spot denunciado.

En esa misma fecha, la Unidad Técnica radicó las denuncias descritas en los incisos que anteceden, con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2016**.

2. Acumulación.

Dada la relación entre los hechos denunciados, la Unidad Técnica, en el mismo acuerdo de doce de mayo, determinó **acumular** el procedimiento **UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2016**, al expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/88/2016**, reservando acordar lo conducente a la admisión a trámite de las quejas de mérito, y ordenó diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Medidas Cautelares.

⁷ En adelante, PRI.

⁸ En adelante Coalición.

3.1. El trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-64/2016, a través del cual declaró **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en sustituir el material cuestionado por el spot genérico “Debate v2” (RA01456-16).

4. Admisión, Emplazamientos y Audiencia.

4.1 El trece de mayo, la autoridad instructora admito a trámite las quejas **UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2016** y **UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2016**; el veinticuatro de mayo se ordenó emplazar a las partes involucradas a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de mayo.

5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁹.

5.1 La Unidad Técnica remitió el expediente a esta Sala Especializada, el que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰.

6. Trámite en esta Sala Especializada.

6.1 El treinta y uno de mayo, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado ponente, y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, sin existir diligencias pendientes por realizar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

⁹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

¹⁰ En adelante, Sala Superior.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto porque se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un posible uso indebido de la pauta, al pautar un promocional relativo a la elección de gobernador de Veracruz, para su difusión en el estado de Oaxaca, y la emisión de expresiones calumniosas, a través de la difusión de promocionales en radio, por parte del PAN y/o la Coalición, así como Miguel Ángel Yunes Linares, infracciones exclusivas del ámbito federal.¹¹

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹².

III.- CUESTIONES PREVIAS.

A. Procedencia del procedimiento especial sancionador.

A partir de la reforma constitucional y legal de febrero y mayo de dos mil catorce, respectivamente, se rediseñó el procedimiento especial sancionador como vía para conocer de posibles infracciones en la materia electoral.

Como parte de la reforma constitucional se modificó el texto, entre otros, de los artículos 99 y 41 de la *Constitución Federal*.

En efecto, se adicionó el artículo 99, fracción IX en la que se establece que es competencia del *Tribunal Electoral* resolver, entre otros, los asuntos que el *INE* someta a su conocimiento por **violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y a las normas sobre propaganda política y electoral**, e imponer las sanciones que correspondan.

¹¹ Al respecto, véase la Jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Las tesis de jurisprudencia que se citan en esta resolución, son consultables en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

¹² En lo sucesivo, Ley General.

Por su parte, el artículo 41, Base III, Constitucional prevé *que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La Base III del dispositivo constitucional citado refiere que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente, de los medios de comunicación social. En síntesis, esta base establece el denominado **modelo de comunicación política**.

A partir de estos lineamientos constitucionales, es posible establecer que el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de la posible inobservancia, entre otros supuestos, a las reglas que rigen en materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión; esto es, violaciones al modelo de comunicación política derivadas de **la transmisión o difusión de propaganda político electoral**.

6

Así, conforme al texto constitucional, el procedimiento especial sancionador está diseñado para dirimir controversias suscitadas por la circulación de propaganda radial o televisiva, pues con ello, se busca evitar daños o efectos perniciosos que pongan en riesgo valores y principios rectores del proceso electoral como los de constitucionalidad, equidad, legalidad, certeza y objetividad.

Ahora bien, estos principios constitucionales se llevan al orden legal; específicamente, en la *Ley Electoral* cuyo libro cuarto, título segundo, capítulo primero, denominado “**Del acceso a radio y televisión**”, dispone las reglas que se deben observar para la difusión de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos en estos medios de comunicación social (radio y televisión).

Cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo 186 de la *Ley Electoral* al indicar algunas reglas para la operatividad, en cuanto al acceso material de los partidos políticos a radio y televisión.

En esta disposición legal, se destaca el hecho, que a nivel reglamentario, previo a la difusión o transmisión propia de los promocionales, el *INE* lleva a cabo una serie de actividades o acciones materiales y operativas que permiten la circulación real y efectiva en los medios de comunicación social.

En dicho precepto legal se prevé que los partidos políticos entregan sus *materiales* al Instituto para que sean revisados, por la autoridad administrativa electoral, en sus aspectos técnicos para su difusión o transmisión.

Es decir la legislación nos muestra una etapa previa a la difusión propia de los promocionales, en la que, sin ser aun propaganda, los partidos políticos confeccionan *materiales* de audio y video y los proporcionan a la autoridad para que posteriormente, el Instituto, previo dictamen aprobatorio, los ponga a disposición de los concesionarios de radio y televisión a fin que sean finalmente difundidos.

En esta lógica normativa, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del *INE*, hace referencia en su glosario, específicamente en su artículo 5, a los conceptos de *materiales* y *Portal INE*, los cuales define como:

Materiales: Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, ***fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.***

Portal INE: Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión.

De lo anterior, es posible decir que los involucrados en el uso del tiempo del Estado, conforme al modelo de comunicación política derivado de la Constitución, cuentan con una herramienta de operatividad, previa a la difusión o transmisión, que se denomina “Portal INE”, medio o formato de almacenamiento de materiales que podrán ser difundidos acorde a las condiciones de cada material.

En el particular estos temas cobran relevancia, porque la denuncia por la que se originó el procedimiento, fue presentada, justamente en esta etapa previa, es decir con anterioridad a la difusión de los promocionales en radio y televisión; es decir, la queja se enderezó a fin de controvertir materiales audiovisuales almacenados en ese “Portal INE”.

Surge así la cuestión jurídica a dilucidar: Determinar si el procedimiento especial sancionador, conforme a su diseño constitucional y legal vigente, es procedente para conocer respecto de la legalidad en la confección de materiales audiovisuales, que se encuentran en ese “Portal INE”, previo a su difusión en radio y televisión.

En principio, como vimos, el procedimiento especial sancionador tiene como hipótesis de procedencia, entre otras, conductas que pudieran resultar contraventoras del artículo 41, Base III de la Constitución, en cuanto al uso de los medios de comunicación social para difundir **propaganda política y electoral en radio y televisión**.

8

En este escenario, es válido establecer que los materiales audiovisuales almacenados en un espacio digital carecen del efecto principal y trascendente del modelo de comunicación política, que es llegar a la ciudadanía en forma de genuina propaganda política o electoral.

Esta visión sobre la posibilidad de analizar conductas que efectivamente trastocan el modelo de comunicación política, a la luz de las disposiciones atinentes al procedimiento especial sancionador; además de la confección constitucional y legal, cobra congruencia con las propias disposiciones reglamentarias; en específico podemos citar los artículos 37, párrafos 1 y 5, así como 43, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que establecen:

**“Artículo 37
De los contenidos de los mensajes**

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, *por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes*

y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[...]

5. Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.”

“Artículo 43

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales

[...]

2. La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año, y revisará los materiales entregados para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso...”

De estos preceptos reglamentarios destacan dos aspectos de importancia, por una parte que no existe censura previa con relación al contenido de los materiales entregados por los partidos políticos, y por otra, que los autores de los mensajes sólo podrán ser sancionados por responsabilidades ulteriores, es decir, con posterioridad a su difusión.

9

Ello demuestra que la finalidad del procedimiento especial sancionador es verificar la posible afectación a las reglas para la transmisión de propaganda en radio y televisión, pero de promocionales que estén “al aire”, en esos medios de comunicación social, no así de *materiales* que están en el “Portal INE”, porque el propósito de ese sitio es meramente operativo.

En consecuencia si el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad evitar conductas que pongan en riesgo los comicios electorales, entre otros aspectos, por la violación al modelo de comunicación política, puede decirse que sin la difusión material en medios de comunicación social (radio y televisión), no se actualiza la premisa de procedencia, para efecto que esta *Sala Especializada* esté en aptitud de emitir una posible sanción, relacionada con una afectación tangible, objetiva, actual y real al desarrollo de la contienda electoral.

Esta consideración es acorde a la esencia que informa la **tesis LXXI/2015** de la *Sala Superior* intitulada **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE**

PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN, porque tal como lo indica este criterio, ya estamos en la resolución de fondo.

No obstante, **las particularidades de cada caso**, vinculadas a la garantía del acceso judicial efectivo, acorde a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la *Constitución Federal*, podrán orientar a esta *Sala Especializada* a asumir consideraciones diversas, en cuanto a la procedencia del procedimiento especial sancionador.

En el caso concreto, tenemos particularidades esenciales que deben ponerse en perspectiva para la procedencia del procedimiento especial sancionador.

Las quejas del *PRD* y el *PRI* fueron presentadas con anterioridad a la transmisión del promocional de radio cuestionado, es decir, en la etapa previa, en que los materiales estaban almacenados en el “Portal INE”.

10

En efecto, las quejas se presentaron ante la *Unidad Técnica* el doce de mayo, en tanto que, conforme al monitoreo llevado a cabo por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, el promocional se transmitiría a partir del día quince de ese mismo mes.

De tal forma, que si las quejas fueron presentadas con anterioridad a la transmisión efectiva del promocional; es decir, en la etapa previa a su difusión, en la que el material estaba almacenado en el “Portal INE”; en principio, el procedimiento especial sancionador resultaría improcedente.

Empero, en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva en términos de los artículos 1° y 17 constitucionales, en el particular, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador, posterior a la promoción de la queja.

Esto es así, porque si bien al momento de la presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, esta vía impugnativa resultaba improcedente porque el spot cuestionado en su versión de televisión y radio, no estaba “al aire”, también lo es, que conforme a las pruebas de autos, se acreditó la posterior difusión, durante la tramitación del procedimiento; de ahí que deba eliminarse cualquier formalismo que impida el acceso real a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, desde la óptica de esta *Sala Especializada*, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador, pues si bien, en un inicio, formalmente acorde al diseño constitucional y legal del procedimiento resulta improcedente, ello se podría traducir en un formalismo que impidiera el acceso real a una tutela judicial efectiva.

Resulta aplicable lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y texto:

11

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados¹³.”

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

‘...218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que ‘el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad,

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536.

frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que 'los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad', pues de lo contrario se 'conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones'...'¹⁴

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

"58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.¹⁵"

12

En consecuencia, a juicio de esta *Sala Especializada* resulta procedente conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, por las razones que sustentan este considerando.

B. Incomparecencia a la audiencia de una de las partes involucradas.

Esta *Sala Especializada* aprecia que a la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció Miguel Ángel Yuñez Linares, candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por la coalición "Unidos para rescatar Veracruz", a pesar de estar legalmente emplazado, según consta en los acuses de recibo de las respectivas notificaciones de los acuerdos de emplazamiento que obran en autos, así como en la constancia realizada por la *Unidad Técnica* en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante lo anterior, es dable precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos es el

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

momento procesal oportuno en el cual las partes tienen la posibilidad de presentar los medios probatorios que consideren oportuno y manifestar los alegatos a que haya lugar, respecto de las conductas que se le imputan; asimismo, en el mismo numeral se precisa que la inasistencia de las partes no impide la celebración de la misma.

Con base en lo anterior, se concluye que no se depara perjuicio alguno a la parte que desatendió el emplazamiento, pues sólo le es imputable a ella misma su incomparecencia.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las partes involucradas no hacen valer causales de improcedencia y, por otra parte, esta Sala Especializada tampoco advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

13

V. SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que el *PRI* hizo valer argumentos tendentes a acreditar el **uso indebido de la pauta** tanto por el *PAN* como por el candidato involucrado, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la *Ley Electoral*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 41 de la *Constitución Federal* y 168, párrafo 4, de la *Ley Electoral* la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello y en atención a su facultad de autodeterminación, tienen el derecho de decidir la asignación de los mensajes de precampaña.

Por tanto, si en el caso específico, la materia de la controversia es controvertir la forma en que se usó la pauta, por considerar que Miguel Ángel Yunes Linares no podía usarla en Oaxaca, al ser candidato a gobernador en el Estado de Veracruz, lo cierto es que es una cuestión que atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político, en el uso de su prerrogativa.

Ante esta situación, la hipótesis de infracción podría ser únicamente atribuible al titular del derecho, esto es, al PAN o, de ser el caso, la coalición *Con rumbo y estabilidad por Oaxaca*, por ser el que tiene la facultad exclusiva de asignar el tiempo en radio y televisión otorgados al instituto político, no así al precandidato.

Lo anterior es acorde a los precedentes de esta *Sala Especializada* SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-36/2016 y SRE-PSC-37/2016.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

14

1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis de las quejas, así como de los razonamientos antes expuestos se advierte la probable actualización de las conductas que se describen en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETOS	PRECEPTOS LEGALES
La presunta difusión, mediante el promocional denunciado, de expresiones que calumnian a Javier Duarte de Ochoa y al PRI.	- Partido Acción Nacional. - Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	Artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n); y 471, párrafo 2, de la Ley General; y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.
Uso indebido de la pauta federal por parte del PAN, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “Llamado al voto”, en su versión de radio (RA01555-16).	Miguel Ángel Yunes Linares.	Artículos 41, Base III, apartados A, incisos a) y c), y B, de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1, 2, 4 y 5; 169, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General.

2. Existencia de los hechos denunciados y valoración probatoria.

Para determinar la existencia de los hechos denunciados, en autos obra el siguiente acerbo probatorio:

NO.	DOCUMENTALES PÚBLICAS
	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.
1	Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2011/2016 de fecha doce de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del cual se desprende la siguiente información: • Que el promocional identificado con el folio RA01555-16 fue pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la campaña del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca. • Se verificó el contenido del promocional identificado con el folio RA01555-16 denominado “Llamado al voto”. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2086/2016, de dieciocho de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se señala que el promocional identificado con el folio RA01555-16 denominado “Llamado al voto”, se transmitió en tres ocasiones el quince de mayo.
2	Acta circunstanciada de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del acuerdo de 12 de mayo de 2016, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/88/2016, relativo a la certificación de la página de internet http://pautas.ine.mx/oaxaca/index_cam.html, mediante la cual se desprende la siguiente información. • La existencia del promocional identificado con el folio RA01555-16 denominado “Llamado al voto”, el cual fue pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la campaña del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

Las **documentales públicas** al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Atendiendo a lo anterior, **está acreditada la existencia, difusión y contenido del promocional de radio “Llamado al voto”**, identificado con la clave RA01555-16, como se verifica a continuación:

- **Inserción de los promocionales en pauta local.**

Mediante las documentales aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹⁶, consistentes en copia del oficio signado por la representación del PAN¹⁷, se tiene por acreditado que dicho partido político solicitó la inserción de los promocionales denunciados, en los tiempos destinados para la elección local, para su difusión en el Estado de Oaxaca.

- **Existencia y difusión del promocional en radio.**

De la documental pública emitida por la DEPPP¹⁸, consistentes en el desahogo¹⁹ a requerimientos de la Unidad Técnica, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia y difusión del material denominado “Llamado al voto” en su versión de radio, identificado con el folio RA01555-16, en los siguientes términos:

No.	Estado	Material	Versión	Actor	Medio	Emisora	Fecha	Hora inicio	Duración
1	Oaxaca	RA01555-16	"Llamado al voto"	PAN	FM	XHOCA-FM-89.7	15-05-2016	08:38:17	30 Seg.
2	Oaxaca	RA01555-16	"Llamado al voto"	PAN	FM	XHOCA-FM-89.7	15-05-2016	18:37:51	30 Seg.
3	Oaxaca	RA01555-16	"Llamado al voto"	PAN	FM	XHOCA-FM-89.7	15-05-2016	21:59:43	30 Seg.

- **Contenido de los promocionales.** El contenido del promocional “Llamado al voto”, en su versión de radio identificado con el folio RA01555-16, pautado para la etapa de campañas de la contienda en los tiempos destinados para la elección local del Estado de Oaxaca; es el siguiente²⁰:

¹⁶ En adelante DEPPP.
¹⁷ Copia del oficio PAN/CRT/31/0516 de fecha 9 de mayo, que a su vez, fue proporcionado por la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2011/2016, los cuales se detallan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia.
¹⁸ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
¹⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2086/2016.
²⁰ De conformidad con el acta circunstanciada de doce de mayo, elaborada por la Unidad Técnica.

"Llamado al Voto" (RA01555-16)
Voz en off 1: Sabes porque atacan y dicen tantas mentiras sobre Miguel Ángel Yunes, porque Yunes si puede ganar, y ha dicho con determinación que si prueba que Duarte robo. Voz en off 2: Les aplicaremos la ley y devolverá lo robado. Voz en off 1: para salvarse de la cárcel, Duarte quiere que gane Héctor, porque Héctor fue su empleado. Voz en off 3: Javier Duarte es mi jefe político, mi jefe político, mi jefe político. Voz de hombre 1: No podemos permitir que se salga con la suya, Duarte y Héctor son lo mismo, son lo mismo. Rescatemos Veracruz, hagamos justicia, hagámoslo ya. Voz en off 4: Miguel Ángel Yunes candidato de la coalición unidos para rescatar Veracruz PAN

Lo anterior, se tiene por acreditado con la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, relativa al monitoreo sobre los emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron el promocional de referencia, el cual cuenta con valor demostrativo pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**²¹

Además, el tema referente al contenido se corrobora con la información que consta en el acta circunstanciada de doce de mayo elaborada por la *Unidad Técnica*, en la que, entre otras cosas, se certificó el contenido de la página de internet del *INE* correspondiente a las pautas de los medios de comunicación²², así como del testigo del material denunciado encontrado en la referida página, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral competente para ello, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

²¹ Este y los demás criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.
²² http://pautas.ine.mx/oaxaca/index/_cam.html

3. Análisis del fondo.

➤ **Propaganda calumniosa.**

No se acredita la infracción señalada.

El PRI, señala que el promocional denunciado contiene calumnias y que “la Ley impone el deber a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”, sin precisar en qué consistirían las calumnias que refiere, ni quienes, en concreto, serían objeto de las mismas, pues independientemente del PRI, se hace mención del gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa.

No obstante, esta *Sala Especializada* estima que **no se acredita el ilícito de calumnia**, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.

El PRI, al señalar que los promocionales son calumniosos²³, no indica por qué los considera de esa manera, tampoco precisa quién o quiénes serían blanco de la calumnia, ni aporta prueba alguna relativa a dicha cuestión.

18

En este sentido se trata de afirmación vagas, genéricas e imprecisas, pues el sólo manifestar que los promocionales son calumniosos, no permite realizar análisis alguno, ya que no se identifica la causa o motivo por el que se considera al spot de esa forma, ni tampoco se identifican las frases o señalamientos relativos a algún supuesto hecho o delito falso.

Por lo anterior, y debido a que el procedimiento especial sancionador es principalmente dispositivo -de acuerdo con lo cual, quien acusa debe señalar no sólo lo que considera una infracción, sino indicar las razones que tiene para ello y, sobre todo, ofrecer las pruebas que así lo acrediten, cuestiones todas ellas que no

²³ “...dicho instituto político es susceptible de ser sancionado ante el uso indebido de la pauta. Máxime que dicho spot de que se trata, también contiene calumnias y el mismo es identificado con el nombre ‘LLAMADO AL VOTO’...”, En la misma queja, al solicitar medidas cautelares, menciona lo siguiente: “...la ley impone el deber a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, para lo cual, facultando a la autoridad administrativa electoral a ordenar la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a dicha disposición...”

se presentan respecto de esta infracción²⁴-, al no poderse establecer en qué consistiría la calumnia o por qué, y carecer de elementos probatorios, se considera **inexistente** la calumnia referida por el PRI.

➤ **Uso indebido de la pauta.**

Esta Sala Especializada determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por parte del PAN, al haber solicitado **que no se difundiera** en el Estado de Oaxaca el spot denominados “Llamado al voto” en sus versiones de radio, identificado con la calve RA01555-16, previamente pautado por ellos mismos, toda vez que se trata de un promocional del candidato a gobernador por la coalición *Unidos para Rescatar Veracruz*, Miguel Ángel Yunes Linares y no guarda relación con el proceso electoral de Oaxaca, tal como se demuestra a continuación:

A. Marco normativo

19

La Constitución Federal establece en su artículo 41, Base III, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, en los Apartados A y B del mismo precepto, se señala que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En este tenor, el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas

²⁴ Lo que se corrobora con la **jurisprudencia 12/2010** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna Federal.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley General reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.

Además de lo anterior, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 23/2015, lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, primer párrafo, así como apartados A y B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafos 1 y 5, y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que nuestro modelo de comunicación político-electoral prevé campañas distritales, municipales, estatales y federales; en consecuencia, esa pluralidad de opciones, la complejidad que representa la manipulación de las señales al viajar por el espacio aéreo de cada demarcación geográfica, aunado a que no pueden ser contenidas o direccionadas a un área delimitada, llevan a que generalmente se rebasen los límites distritales y municipales; por ello, el legislador dispuso un esquema de cobertura bipartito, de naturaleza estatal y federal. Por dicha razón son válidas las pautas elaboradas atendiendo al modelo de cobertura por entidad federativa y no por área geográfica distrital o municipal, lo cual no representa un obstáculo para transitar en nuevos modelos de comunicación que otorguen una mayor o mejor cobertura a los mensajes de campaña de los partidos políticos y mensajes institucionales de las autoridades electorales.

20

De lo anterior se advierte que las pautas deben elaborarse atendiendo al modelo de cobertura por entidad federativa.

Por otro lado, el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General señala como infracciones de los partidos políticos, el incumpliendo de las obligaciones señaladas en la Ley, y en las demás disposiciones aplicables, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la normativa aplicable.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

B. Caso concreto

En el caso, se tiene acreditado que el PAN solicitó la transmisión del promocional denominado “Llamado al voto”, en su versión de radio identificado con la clave RA01555-16, en los tiempos destinados para la elección de gobernador del Estado de Oaxaca, cuando dicho promocional se corresponde a la elección de gobernador del diverso Estado de Veracruz.

Para arribar a una determinación sobre el uso ilegal de la pauta, deben analizarse los elementos utilizados en el promocional denunciado, así como **la intención comunicativa** del partido a partir de sus contenidos, a efecto de determinar si indebidamente se utilizó para un proceso electoral local diverso al que le correspondía.

21

En la especie, se advierte que la temática general del spot de radio, como ya ha quedado establecido, se refiere al candidato a gobernador de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, para el Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, lo cual **no es un hecho controvertido**.

Así las cosas, de los elementos del promocional, se concluye que el mismo **se refiere a la elección del estado de Veracruz y no del Estado de Oaxaca** que es en el que se pautó.

Ahora bien, como ha quedado establecido en la acreditación de los hechos, mediante el oficio PAN/CRT/31/0516, de nueve de mayo, el PAN solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, entre otras cuestiones, “*La orden de transmisión de Campaña a partir del 15 de Mayo del 2016 y hasta nuevo aviso del material óptimo ‘LLAMADO AL VOTO’ con folio RA01555-16*”.

Además de lo anterior, con el oficio número PAN/CRT/103/0516, de doce de mayo, el PAN expresamente reconoció que “*El pasado 9 de Mayo del 2016 esta*

representación, mediante oficio PAN/CRT/31/0516, solicitó la orden de transmisión para el Estado de Oaxaca a partir del 15 de Mayo de 2016” y que ese día, “al revisar el portal de PAUTAS INE, en la sección de Entidades con Elección Local del Estado de Oaxaca nos percatamos que en los promocionales de RADIO y en especial el RA01555-16 VERSIÓN ‘LLAMADO AL VOTO’, no corresponde con el contenido del mensaje de los Candidatos del Estado de Oaxaca”.

En el mismo oficio, señaló que solicitaba la suspensión del mencionado promocional “de forma inmediata” y que se considerara “*como un lapsus Calami... derivado de la falla en el servicio de Internet de las Instalaciones de Tlalpan del pasado 9 de Mayo*”.

Por lo expuesto, el PAN reconoció la comisión de un error en el pautado, tres días antes de que el promocional fuera transmitido y enmendando su equívoco, solicitó que no fuera a transmitirse el promocional pautado por error, con lo que tomó la medida que se encontraba a su alcance para evitar que su error se materializara.

22

Así, al pautar incorrectamente un promocional de una entidad federativa en otra, con ello, sólo se afectaba su propio tiempo de radio, al transmitir un promocional en el Estado de Oaxaca, en donde también hay un proceso electoral en curso, sin poder hacer difusión de su candidato en dicha entidad.

Con base en lo anterior, esta Sala Especializada considera que la intención del PAN no era que se transmitiera el promocional identificado con la clave RA01555-16, en el Estado de Oaxaca, y que ello sólo ocurrió por un error respecto del que realizó acciones para corregirlo.

En este sentido, el partido político debía dar a conocer a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, **en un plazo razonable, la suspensión de su material pautado**, lo que en efecto aconteció como se muestra a continuación.

Para la determinación de la razonabilidad de este plazo, debe tomarse en cuenta el esquema de transmisión de los materiales de los partidos políticos regulado en el artículo 42, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y

por el acuerdo INE/ACRT/13/2016, en el que se señala como límite para la entrega de oficios de transmisión, así como de sus cambios, los días lunes y sábados de la semana.

Esto es así, porque la solicitud de sustitución de un promocional ante la DEPPP, incluso el cese de su transmisión, es una acción que no es inmediata, porque deben cumplirse ciertos requisitos y elementos técnicos que el INE, como administrador de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y autoridades electorales, a través de su Comité de Radio y Televisión debe revisar, a efecto de que se acredite dicha sustitución o fin de transmisión.

Derivado de esto, puede entenderse que este plazo razonable corría entre el lunes nueve, fecha en que se solicitó la transmisión del promocional, al sábado catorce de mayo, ya que son los días lunes y sábado próximos a la emisión solicitada y en esos días deben hacerse las sustituciones, conforme a la normativa aplicable.

23

Por otra parte, si bien es cierto, que con fecha viernes trece de mayo se decretó la procedencia de la medida cautelar solicitada, y que ésta fue notificada el mismo día a los partidos políticos denunciados; así como que, el PAN solicitó la sustitución de sus materiales un día antes (el doce de mayo), se advierte que esta medida realizada por el partido político aconteció dentro del plazo razonable.

Es decir, en el caso se advierte que la acción o medida que el PAN debía realizar, por sí mismo, para suspender o sustituir los spots fue un día previo al dictado de la medida cautelar, y dentro del plazo que conforme al esquema de transmisión resulta razonable²⁵.

De esta forma, se estima que, en el caso, no se actualiza la infracción del uso indebido de la pauta por parte del PAN, en cuanto a que se haya mantenido la difusión de su spot, ya que la solicitud de sustitución tuvo lugar el inmediato jueves doce de mayo, día dentro del plazo en que normalmente deben solicitarse los cambios a las pautas en proceso electoral.

²⁵ Similar criterio respecto del plazo razonable se asumió al resolver el expediente SRE-PSC-36-2016.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la procedencia de las medidas cautelares implicó que también se notificara a las concesionarias dicha determinación para que dejaran de transmitir los promocionales atinentes, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación.

En esas circunstancias, como la concesionaria que transmitió los tres impactos fue notificada el catorce de mayo, su plazo de veinticuatro horas para el cumplimiento se actualizó para el quince del mismo mes; lo que en la especie aconteció y dejó de transmitir efectivamente los promocionales, pues no hubo transmisiones posteriores.

En este sentido, aunque el promocional efectivamente se transmitió en el Estado de Oaxaca, con sólo tres impactos, de conformidad con lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello se realizó en una sola radioemisora, ante lo ajustado del tiempo para quitarlos de la programación.

24

Aún más, conforme al modelo de comunicación político electoral, si bien debe respetarse el ámbito de la elección local que corresponda en la transmisión de spots en radio y televisión, ello es debido a que se pretende evitar que se destine un exceso de cobertura a una candidatura en detrimento de las demás, lo que en la especie no acontece, pues no se trató de un exceso en la obertura sino de un error al momento de pautar un promocional que no guardaba relación con la elección en la entidad, en detrimento del propio partido político que lo pautó.

Así, aunque se incluyeron aspectos de un proceso electoral local de Veracruz, en los tiempos de radio correspondientes a la elección local de Oaxaca, ello no constituyó un uso de la pauta con fines de obtener una ventaja, sino que evitó que el propio partido político que los pautó, tuviera promocionales del proceso electoral en Oaxaca en tanto se emitieron los que eran correspondiente al Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado la intención de violentar la normatividad por parte del PAN, quien antes bien, solicitó que **no se transmitiera el promocional**

que nos ocupa, y considerando que ello sucedió tres días antes de la fecha programada para su difusión, además de que los tres impactos detectados no resulta significativo, ni se estima que hayan tenido impacto en el proceso electoral de Oaxaca de forma que hayan generado una ventaja indebida al PAN, es que se concluye la **inexistencia de la infracción**.

VII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ